DE LA

OROS . PLAZA DE TOROS

SALAMANCA.



PARA LA

PLAZA DE TOROS.



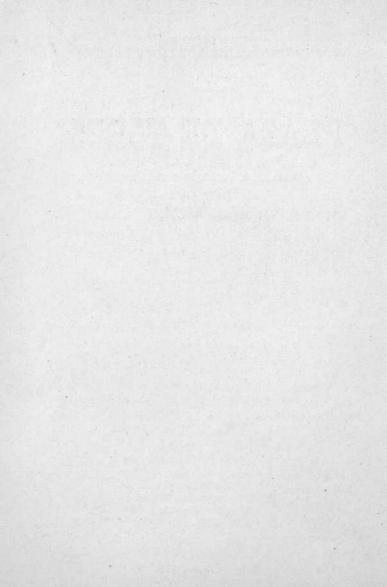
PARA LA

PLAZA DE TOROS

DE LA CIUDAD DE

SALAMANCA.

SALAMANOA: Imprenta de Francisco Núñez Isquierdo, 28 — Corrillo — 28 1884.



QUE EL EXCELENTÍSIMO

AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE SALAMANCA,

HA FORMADO PARA LAS CORRIDAS DE TOROS que se colebren en dicha capital.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del dueño 6 Empresario de la Plaza.

Artículo 1.º No se venderán más entradas que para el número de personas que cómodamente puedan caber en la plaza; á los que no quepan y presenten sus billetes, se les devolverá el valor de ellas, y si el número fuese tan excesivo que indujese á conocer intencion de abuso, la Autoridad le penará con una multa. El Empresario tendrá obligacion de poner el suficiente número de acomodadores.

Art. 2.º Los guardias civiles, empleados de

vigilancia y guardias municipales que se hallen

de servicio, tendrán entrada libre.

Art. 3.º Quince dias ántes de las funciones, se reconocerá la Plaza por el Arquitecto municipal, siendo los gastos de este reconocimiento de cuenta de la Empresa. Dicho Arquitecto expedirá certificacion de su estado, y si opinase que necesitan practicarse algunas obras ó reparos, la Empresa las realizará inmediatamente. Despues de realizadas, tendrá lugar un segundo reconocimiento y nueva certificacion de estar la Plaza completamente útil para recibir al público.

Art. 4.º Todos los dependientes que se ocupen en el servicio de la plaza, llevarán un dis-

tintivo que esté á la vista.

Art. 5.º En la mañana del dia de cada funcion tendrá en las caballerizas de la plaza veinticuatro caballos con siete cuartas ó más de alzada y la fuerza suficiente al objeto que se destinan, practicándose el reconocimiento por la Autoridad competente ó quien ésta delegue, reponiéndose en el acto los que no sean de recibo.

Art. 6.º Serán probados todos los caballos en el patio de las cuadras de la plaza, marcándose

con una R.

Art. 7.º Si en la corrida se necesitasen más caballos, el Empresario está obligado á presentar sin excusa alguna ni la menor demora cuantos hicieren falta.

Art. 8.º Las monturas y demás arreos deberán ser de los que se usan para este espectáculo, y dos cuando ménos por cada plaza montada. Art. 9.º Para el reconocimiento de toros y caballos nombrará la Empresa un veterinario de primera clase y otro la Autoridad, designando ésta caso necesario un tercero; los derechos que éstos devenguen, serán de cuenta de la Empresa.

Art. 10. El reconocimiento de los toros le practicarán los mismos profesores veterinarios en el corral los dias de funcion y una hora ántes de verificarse el apartado ante la Autoridad delega-

da al efecto.

Art. 11. Verificado el reconocimiento, los profesores veterinarios extenderán el correspondiente certificado en papel del sello 9.º, diseñando el hierro de la ganadería á que cada toro pertenezca, con la reseña de cada uno y el órden en que deban lidiarse.

Art. 12. Se reseñará además un toro fuera de los anunciados, el cual puede ser de distinta ganadería, áun cuando toda la corrida pertenezca á

una misma.

Art. 13. A las operaciones de reconocimiento sólo deben concurrir la Autoridad encargada de presenciarla; los veterinarios nombrados; los dueños del ganado; los contratistas de caballos en su caso y los lidiadores; operarios precisos para hacer el servicio, y por último, cualquiera otra persona de quien la Autoridad conceptúe necesario acompañarse.

Art. 14. Desde que queden entorilados los toros, habrá un dependiente de la Autoridad al cuidado y un pastor ó vaquero del dueño de los toros, destinados exclusivamente á que no sea

maltratado el ganado.

Art. 15. La mañana del dia de la funcion se presentarán á la Autoridad para el reconocimiento treinta pares de banderillas sencillas y quince de las de fuego con puyas de una muerte, doce varas y una media luna, cuidando de que se encuentren en buen estado, especialmente los hierros con sus topes y alimonadas las varas, cortantes y punzantes, pero no vaciadas y de las dimensiones siguientes: de once líneas, ó sean las varas cortas que regirán desde el domingo de Pascua de Resurreccion hasta el 30 de Setiembre.

Art. 16. Todos estos útiles para la lidia quedarán depositados bajo llave y ésta en poder de

la Autoridad.

Art. 17. Media hora ántes de principiarse la corrida, el Presidente podrá reconocer de nuevo las garrochas que entregará á la persona, bajo cuya custodia han de estar durante la misma.

Art. 18. Un escantillon que obrará en poder del delegado de la Autoridad, probará al señor Gobernador ó Autoridad que intervenga en el reconocimiento si tienen ó no las marcas preve-

nidas.

Art. 19. La Empresa deberá tener dispuestos por lo ménos ocho lazos para que no sufra retraso el servicio de arrastre.

Art. 20. La Autoridad designará un delegado para que se halle á la salida de las caballerizas durante la funcion á fin de hacer cumplir las órdenes del señor Presidente. Art. 21. Dos horas ántes de la funcion se regará el payimento de la plaza, cuya operacion se repetirá momentos ántes de empezar aquélla, quitando los baches y las piedras que puedan molestar á los lidiadores y sirvientes de la misma.

Art. 22. Durante el espectáculo habrá entre barreras un depósito de arena y los mozos suficientes, que no bajarán de cuatro, y tendrá cada pareja dos espuertas llenas y dos vacías con objeto de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y toros, recogiendo los despojos de aquéllos que en ningun caso arrastrarán. Ambas operaciones se verificarán sin pérdida de tiempo y siempre que lo permita la situacion del toro.

Art. 23. El mozo que desempeñe con morosidad este servicio, será multado por el señor Presidente. Estos dependientes se hallarán dispuestos á dar los estribos á los picadores, varas y demás que se exige, auxiliando y levantando á éstos, caso de que sean derribados por los toros, cuidando así bien de recoger los caballos heridos y dar la puntilla á los moribundos.

Art. 24. Los encargados de los tiros de mulas cuidarán de hacer el arrastre de los toros y caballos con la mayor velocidad posible y sin esperar turno, de modo que al morir el toro entren en la Plaza sacando primero los caballos y

despues el toro.

Art. 25. Hasta que se corra el último de la corrida, habrá en el patio de la cuadra constantemente ocho caballos ensillados y con brida, de modo que al llegar el picador no encuentre en-

torpecimiento para volver á salir.

Art. 26. La Empresa cuidará de nombrar por su cuenta un profesor facultativo, y la Autoridad los que crea convenientes, que se hallarán de servicio en la Plaza cada tarde de corrida para el caso en que se inutilice algun lidiador, á cuyo efecto ocuparán un palco cerca de la Presidencia, permaneciendo en él hasta que se concluya el espectáculo.

Art. 27. Antes de comenzar la corrida, se hallarán en los locales destinados al efecto, el botiquin, medicamentos y vendajes indispensables á su objeto, como así bien dos camillas, una mesa

y una cama para el caso de necesitarse.

Art. 28. Los carpinteros que hayan de trabajar en la plaza no bajarán al redondel sino durante aquel acto, teniendo designados sitios en

que puedan estar prento á este servicio.

Art. 29. En la prueba de caballos que se hará en la forma y hora expresadas en los artículos 6.º y 13 de este Capítulo, cuidará la Empresa de que los caballos que hayan de servir para la lidia en cada tarde, se hallen atronados para que durante la funcion no se encuentren recelosos y entren á la suerte sin que los picadores y mozos de plaza les hostiguen.

CAPÍTULO II.

De los lidiadores á caballo.

Art. 30. Los dos picadores de tanda que estén designados para trabajar los dos primeros toros, se situarán al lado izquierdo del toril á quince pasos uno de otro, cuidando de entrar al toro por derecho, y no pondrán varas fuera de suerte, terciados ni de otro modo, en cuyo caso serán multados por el señor Presidente con una á cincuenta pesetas.

Art. 31. Están obligados á salir hasta los tercios de la Plaza en busca del toro cuando la suerte lo requiera y la intencion de éste lo per-

mita.

Art. 32. Picarán por turno rigoroso haciéndolo siempre en el cerviguillo del toro, y nunca en las paletillas y sitios bajos que causen desgarrones.

Art. 33. Cada picador tiene derecho á escoger dos varas que señalará el dia de la funcion en el acto de hacerse el reconocimiento por la Autoridad, siendo una más lijera que la otra.

Art. 34. Será multado por el señor Presidente con cinco á veinte pesetas el que picare fuera de suerte, el que con intencion conocida despaletillare al toro, el que se interponga cuando esté colocado en suerte, el que pinche á aquél en cualquier parte de la cabeza, dé con el palo en las astas, pique con el regaton ó haga cualquiera otra suerte contraria é impropia á las reglas del arte.

Art. 35. Todo picador saldrá montado de las caballerizas, á excepcion de los en que por un acoson sean derribados por el toro y herido levemente, que podrán hacerlo en el redondel, á cuyo efecto cuidarán de ver si el caballo puede ó no resistir otra suerte.

Art. 36. Constantemente habrá dos picadores en Plaza y uno á la entrada de las caballerizas, el cual permanecerá montado desde la salida del toro hasta la conclusion de la suerte de vara, dispuesto para salir en el momento que se le ordene.

Art. 37. Cuando un caballo tenga las tripas colgando y de un modo repugnante al público, se retirará el picador al patio para cambiarle.

Art. 38. Los picadores tienen derecho á escoger y probar tres caballos llamados de primera, que señalarán con una, dos ó tres rayas y una R, los cuales dejarán preparados en las cuadras para hacer con ellos la lidia del primer toro.

Así mismo numerarán cada uno en el borrén trasero tres sillas, para que, teniendo arreglados los estribos, no se entretengan al montar, sirviéndose cada uno de las que le estén designadas.

Art. 39. Tienen obligacion dichos picadores de buscar al toro por la derecha sobre el terreno que corresponde para llegar pronto á la suerte con el caballo á galope, trote ó lo más lijero que se lo permita el estado de éste, si no se hallase herido; que estando en suerte se aproxime á éste con arreglo á las facultades del toro, esto es, que

en su estado de levantado hasta la distancia de tres cuerpos de caballo, cuidando de irla reduciendo segun las vaya perdiendo y hasta la distancia de un cuerpo en el estado de parado, y que cuando ocurra una caida sin haberse lastimado, se dirijan inmediatamente á tomar el caballo para continuar la suerte.

Art. 40. Tan luego como se disponga por la Presidencia la salida de cualquier picador porque se crea necesaria, lo harán montados y cuidando de que el caballo tenga colocado en la vista un pañuelo, dejándole tan sólo libre el ojo izquierdo.

CAPÍTULO III.

De los matadores.

- Art. 41. Los espadas, como jefes de la cuadrilla, son responsables en general de las faltas que cometan los demás lidiadores. Lo son en particular en la lidia del toro que les corresponda matar.
- Art. 42. Se considera siempre jefe de la cuadrilla al matador más antiguo, trabajando en alternativa con otro espada, segun se consigna en el cartel de la funcion.
- Art. 43. Estos no permitirán capear los toros mientras el picador esté en suerte, haciéndolo sí, cuando aquéllos lo requieran, no recortándolos, á no ser cuando el peligro de algun lidiador lo exija.

Art. 44. Cuidarán así bien que á la salida del toro no haya á la derecha de éste ningun lidiador que pueda variar la salida natural del toro.

Art. 45. En el acto de la muerte de cada toro. deberá tener á su derecha el matador, un banderillero para volverle el toro, procurando pasarle de muleta en los tercios de la plaza y dirigir las estocadas por lo alto, á ménos que su condicion, por circunstancias especiales, no se lo permitan, en cuyo caso podrá emplear todos los recursos del arte para darle la muerte lo ántes posible, teniendo presente que sólo podrá descabellar al toro cuando haya dado dos ó más estocadas en ley y buenas, conociendo hallarse casi sin vida y con la querencia á las tablas.

Art. 46. En el caso que haya necesidad de colear á un toro, lo harán los matadores, y siempre que lo exigiere el peligro de alguno de la cua-

drilla.

Art. 47. Si algun toro por ligero de piés tuviera necesidad de lancearse, lo harán sólo los espadas, y en este caso el que por turno le corresponda dar muerte.

CAPÍTULO IV.

De los lidiadores á pié.

Art. 48. Como queda detallado en el art. 43 del Capítulo III, los espadas-jefes del redondel son los responsables de cualquier abuso que co-

metan los demás indivíduos de la cuadrilla, y en este supuesto se atendrán los banderilleros únicamente á lo que aquéllos dispongan durante la lidia y siempre que el señor Presidente lo consienta, debiendo lidiar los toros por derecho, llegando el capote á la misma cara, de modo que se empapen en la suerte, para que al correrlos tomen la querencia al engaño y sea aquélla limpia y como el arte aconseja.

Art. 49. Cuando dichos lidiadores corran por derecho á los toros y tengan necesidad de tomar la barrera, lo harán introduciendo el capote dentro de la misma, con el fin de evitar que los toros al llegar á la suerte y dar el hachazo, no sufran golpe alguno, como sucede frecuentemente, con lo que pudieran inutilizarse de las astas, lo cual

impediría la lidia.

Àrt. 50. Los que por razon de antigüedad ó categoría tengan que parear un toro, lo harán metiendo los brazos por entre las astas y de nin-

gun modo buscando la media vuelta.

Art. 51. Deben así bien los lidiadores recortar lo ménos posible á los toros, porque abusando de esta suerte, el ganado se aburre y pierde sus fuerzas en las patas, á cuyo fin, caso de que se inutilizare un toro del cuarto trasero, el señor Presidente multará al que ejecute la suerte.

Art. 52. Cuando sea necesario llevar un toro á los tercios de la plaza para la suerte de varas, tendrán obligacion los lidiadores de á pié de hacerlo con el capote, de modo que cuando el toro se halle en suerte le alegren para que pueda consumarla.

Art. 53. Habrá constantemente al lado izquierdo del picador un lidiador para hacer el quite del toro luego que haya entrado en suerte, pero cuidando de meter el capote así que el toro haya tirado el hachazo.

Art. 54. La lidia de cada toro la harán siempre los banderilleros del espada á quien corresponda matar y sujetos por tanto á cuanto les

ordene.

Art. 55. Estos lidiadores no harán uso de banderillas de fuego mientras la Autoridad que presida no lo ordene y sea necesario por las condiciones del toro, en cuyo caso hará la seña cor-

respondiente para verificarlo.

Art. 56. Será multado por el señor Presidente el lidiador que con el capote introduzca al toro el estoque ó intente sacarlo, estando el matador en esta suerte, debiendo éste prevenir á los banderilleros para que no lo verifiquen.

CAPÍTULO V.

De la presidencia.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Queda absolutamente prohibida la permanencia en el redondel á toda persona que no sea de la cuadrilla y mozos del servicio de Plaza, para cuyo efecto tendrán estos últimos un distintivo.

2.ª Cuatro dias ántes de la corrida la Plaza estará perfectamente rotulada y numerada á fin de evitar cuestiones.

3.ª Las corridas serán de seis toros y principiarán á la hora que anuncien los carteles. La Autoridad señalará aquélla en la que quedarán

cuando ménos tres horas de dia.

4.ª La tropa ó piquete que se halle de servicio en cada tarde de funcion, tendrá desarmada la bayoneta para evitar alguna desgracia involuntaria que pudiera ocurrir por la aglomeracion de gente.

5.ª Media hora ántes de la funcion se permitirá al público pasear por el redondel hasta el

momento de principiar la corrida.

6.ª Dos alguaciles á caballo vestidos á la antigua, harán el despejo de plaza, prévia la vénia del señor Presidente, saliendo ambos por la puerta de consistorio y dirigiéndose cada uno á derecha é izquierda á trote corto para venir juntos por medio del redondel al sitio de donde salieron y volver por la cuadrilla para ejecutar el paseo.

7.ª Verificado que sea el paseo y saludo por dichos alguaciles y cuadrilla de lidiadores, el señor Presidente arrojará desde su palco á uno de los alguaciles la llave de los toriles, la cual entregará, marchando á trote corto al encargado de

abrir la puerta de éstos.

8.ª Á una señal que hará el señor Presidente con el pañuelo blanco, se abrirá la puerta del toril para el comienzo de la lidia, á cuyo efecto la Empresa procurará concurran á la funcion los

clarineros y timbaleros.

9.ª Antes de sonar los clarines para la salida del toro, se hallarán colocados en sus puestos los dos picadores de tanda más modernos que entren de primera.

 Queda prohibida la permanencia entre barreras á toda persona que no pertenezca al

servicio de la Plaza.

11. Darán el servicio interior de barreras á las inmediatas órdenes del señor Presidente los agentes de la Autoridad, los cuales apercibirán á los lidiadores como el mismo se lo ordene: por cada aviso pagarán éstos una peseta en el papel correspondiente.

12. El Inspector de órden público y el Jefe de guardias municipales, llevarán nota circunstanciada de las amonestaciones que sufran los lidiadores, con el objeto que el señor Presidente

pueda exigirles el importe de las mismas.

13. Cuando se ordene por el señor Presidente la suerte de banderillas, los dos lidiadores que estén de tanda se hallarán dispuestos á consumar la suerte de la manera que queda expresado en el art. 52 del Capítulo IV y siempre que el toro haya tomado tres varas que son las de ordenanza, excluyéndose los marronazos.

14. A los toros que se negasen á la suerte de varas y tomen ménos de tres, les serán aplicadas banderillas de fuego que ordenará el señor Presidente haciendo seña con un pañuelo encarnado. Si los defectos de la rés fuesen de tal natura-

leza que los imposibilitasen para una buena lidia, procede su retirada al corral que acordará el señor Presidente mandando salir los cabestros.

- 15. Cuando se esté ejecutando la suerte de banderillas, deberá el espada á quien corresponda matar el toro que se esté lidiando, hallarse en la barrera preparado con su muleta y estoque, para, al oir la señal, cumplir con el saludo á la Presidencia y ejecutar la muerte con las buenas reglas del arte. Si trascurridos quince minutos dicho matador no hubiese consumado la suerte, el señor Presidente dispondrá que al toque de clarin se saque la piara de cabestros para conducir el toro al corral.
- 16. Cuando un espada cayese herido será reemplazado por el segundo en categoría, correspondiéndole por tanto dar muerte á los toros que queden de lidia, estando desde aquel momento encargado de la direccion del redondel.

17. Queda prohibido arrojar á la Plaza objeto alguno que moleste ó perjudique á los lidia-

dores y sirvientes de la misma.

18. Ninguna persona debe considerarse autorizada para ofender á otra, bajo pretesto alguno, ni para ocupar sitio que no le pertenezca.

19. El público no deberá exigir más toros

que los anunciados.

20. El encierro del ganado se hará de dos á tres de la madrugada del dia en que se efectúe la corrida y por el camino designado al efecto, cuidando la Empresa de que se hallen colocadas las

vallas que cierran las bocas calles para que el

ganado no sufra extravío.

21. Tan luego como la cuadrilla contratada para las corridas llegue á la Capital y se presente á la Autoridad, se entregará por ésta al primer espada un ejemplar de este Reglamento, encargándole se entere de él á fin de que no pueda alegar ignorancia respecto á sus disposiciones; con anterioridad y con el propio objeto, se mandará otro á la Empresa que hava tomado á su cargo las corridas, tan luego como sea conocida.

Los contraventores á cualquiera de las precedentes disposiciones, serán castigados con multas, segun el caso exija á juicio de la Autoridad que presida, que hará aplicar las penas despues de concluida la funcion evitando siempre el que durante la corrida haya de sacarse de la Plaza á alguna persona, aunque tomará sus disposiciones para que ninguna falta quede impune.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion del dia 2 de Abril de 1884.—El Alcalde Presidente, Juan de la Fuente.—Gobierno civil de Salamanca. Queda aprobado este Reglamento. Salamanca 12 de Abril de 1884.-El Gobernador, Antonio Sandoval.

1 Vicaters, negro - 58
2 Moren - colorao - 83
3 Naranjets - negro - 111
4. Abubillo - negro - 106
5. Fortolo - retruto - 48
6. Molineno - negro - 48

